

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO **ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN** QUIEN SE OSTENTA COMO DIRIGENTE ESTATAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA CIUDADANA **MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y EN CONTRA DEL **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y POR REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

San Francisco de Campeche, Campeche de 28 de abril de 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA,
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

P R E S E N T E.

LIC. YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, en mi carácter de Apoderada Legal de la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, personalidad que se acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 58 de 17 de febrero de 2021, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgada y pasada ante la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Notario Público del Estado y Titular de la Notaría Pública número uno de este Primer Distrito Judicial; an te Usted, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, párrafo tercero y quinto, 4, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 1 y 5 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 18, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Campeche (en adelante Constitución Local); 582, fracción VII, 596, 601, 601 BIS, 603, 605, 609, 610, y 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local); 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 6, párrafo 1, 20 y 21 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en adelante Reglamento en materia de violencia política con las Mujeres), 3 fracción I, 7, 9, 49, fracción I, 30, 31, 33 y 41 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Reglamento de faltas electorales); vengo a presentar escrito de **QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN QUIEN SE OSTENTA COMO DIRIGENTE ESTATAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA CIUDADANA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL MEDIO DE COMUNICACIÓN "VECTOR" Y/O SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LA MODALIDAD DEL EJECICIO DEL ENCARGO.**

De conformidad con los artículos 606 de la Ley de Instituciones Local y 20 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género me permito señalar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR

La parte promovente es la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, quien comparece por conducto de su apoderada legal **LIC. YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH**, con personalidad que se acredita con la escritura pública precisada en el proemio del escrito de cuenta.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones los correos electrónicos yesmycastillo.admi@gmail.com e iolea.delgado@outlook.com, así como los números telefónicos **9821065900** y **9811017639**, para recibir cualquier tipo de comunicación.

Autorizo para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, ofrecer pruebas, comparecer a la audiencia y formular alegatos a la **LIC. ISABEL DELGADO OLEA**, con cedula profesional **11564761**, así como a los Licenciados en Derecho **NAYELI CUEVAS GUILLÉN** y **LUIS DANIEL CAAMAL DUARTE**, todos para recibir notificaciones, recibir copias de traslado y para imponerse de los autos y documentos que formen parte del expediente citado al rubro, ya sea de manera visual directa o reproduciéndolos mediante el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS INFRACTORES

- a) **CIUDADANO ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN** QUIEN SE OSTENTA COMO DIRIGENTE ESTATAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE CAMPECHE.
- b) **EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

Para tal efecto, señalo como domicilio para notificar a los dos denunciados el ubicado en **Calle Querétaro #2** entre **Costa Rica** y **República del Salvador**, **Barrio de Santa Ana**, **C.P.24050**, **San Francisco de Campeche**.

- c) CIUDADANA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), con cuenta de correo electrónico citlali.hernandez@senado.gob.mx para ser notificada
- d) EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO "VECTOR", con cuenta de correo electrónico vectorbmp@gmail.com para ser notificado.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA QUEJA.

En primer término, se expondrán una serie de hechos, en los cuáles se basa la presente queja, respecto de los cuales se podrán advertir una serie de conductas que constituyen una clara violación de mis derechos político electorales al cometer **ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO en contra de la promovente.**

PRIMERO. El 17 de abril de 2023, el medio de comunicación denominado Vector, realizó una publicación por medio de su página en la red social *Facebook* la cual puede ser constatada en la liga electrónica siguiente:

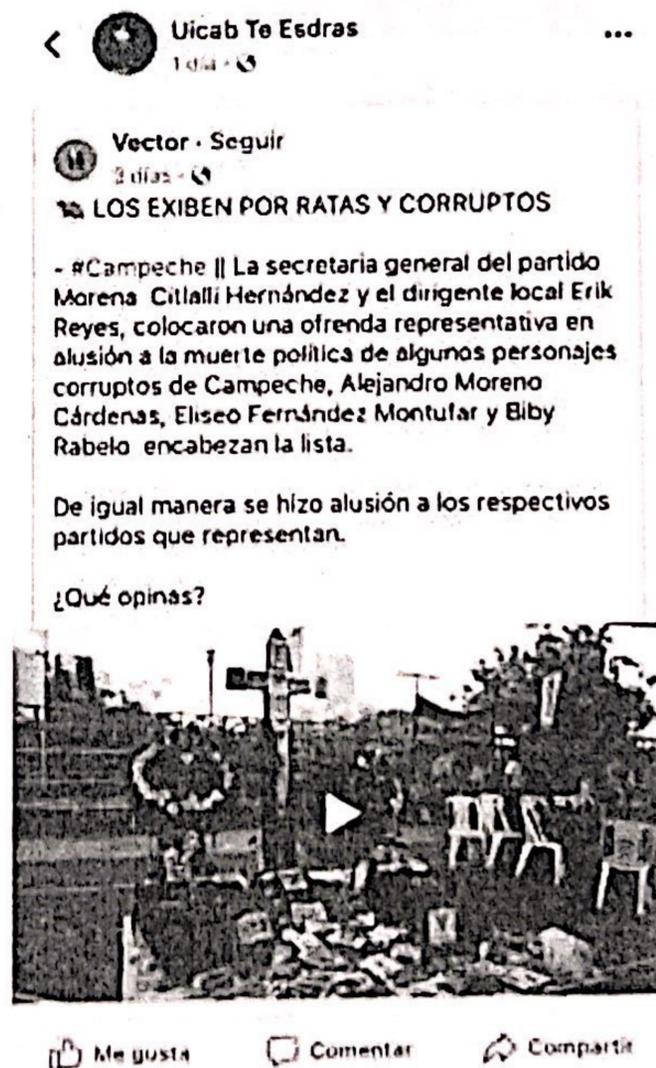
<https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX/videos/873306860401140/?mibextid=qC1qEa>

La publicación contiene un video en donde salen varios servidores públicos pertenecientes al Gobierno del Estado, de los cuales se observa que están presentes el Ciudadano Erick Alejandro Reyes León y la Ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora **haciendo expresiones que difaman, calumnian e injurian a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, con el objeto de descalificar su función pública,** como se muestra a continuación:



SEGUNDO. Seguida la publicación denunciada, el mismo 17 de abril, varios medios de comunicación replicaron el contenido de dicho video a fin de difamar y culminar a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, tal y como se detalla a continuación:

a) Uicab Te Esdras



d) Jony Ortiz

<  Jony Ortiz
3 días · 

Las malas energías a todo lo que da.

 Vector · Seguir
3 días · 

 LOS EXIBEN POR RATAS Y CORRUPTOS

- #Campeche || La secretaria general del partido Morena Citlalli Hernández y el dirigente local Erik Reyes, colocaron una ofrenda representativa en alusión a la muerte política de algunos personajes corruptos de Campeche, Alejandro Moreno Cárdenas, Eliseo Fernández Montufar y Biby Rabelo encabezan la lista.

De igual manera se hizo alusión a los respectivos partidos que representan.

¿Qué opinas?



 Me gusta  Comentar  Compartir

e) José Juárez

<  Jose Juárez
3 días · 

 Vector · Seguir
3 días · 

 LOS EXIBEN POR RATAS Y CORRUPTOS

- #Campeche || La secretaria general del partido Morena Citlalli Hernández y el dirigente local Erik Reyes, colocaron una ofrenda representativa en alusión a la muerte política de algunos personajes corruptos de Campeche, Alejandro Moreno Cárdenas, Eliseo Fernández Montufar y Biby Rabelo encabezan la lista.

De igual manera se hizo alusión a los respectivos partidos que representan.

¿Qué opinas?



 Me gusta  Comentar  Compartir

V. MARCO NORMATIVO VULNERADO

Los actos de los denunciados violentan lo establecidos en los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso C, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 4, inciso J, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem Do Para*"; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 6, 33, 63, fracciones III y XXVII y, 409, último párrafo, de la Ley de Instituciones Local; así como el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, en tanto que se tratan de actos que constituyen violencia política en razón de género y, por lo tanto, vulneran mi derecho a la no discriminación y el acceso al libre ejercicio del cargo público.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen¹ la **Violencia Política contra las mujeres en razón de género** de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

“La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.”

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

¹ Artículo 4, fracción XXII y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Artículo 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se **dirigen a una mujer por ser mujer**, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, **incluyendo el ejercicio del cargo.**

Asimismo, es importante señalar que lo sostenido en los referidos criterios jurisprudenciales fue recogido en la reforma publicada el trece de abril del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual se reformaron 5 leyes generales y 3 leyes orgánicas con la finalidad de erradicar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley Electoral se estableció una definición para lo que se considera VPMG, precepto que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

[Énfasis añadido]

En los preceptos legales citados, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.** Y que estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente, es decir, pueden ser sujetos activos, agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Respecto a los elementos que deberán concurrir para que pueda considerarse que se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género, estos

han sido enlistados en el artículo 757 de la precitada Ley de Instituciones Local, que establece:

"ARTÍCULO 757.

...

Entendiéndose por violencia política contra las mujeres en razón de género lo preceptuado en el artículo 612 de esta Ley de Instituciones.

Para identificar este tipo de violencia se atenderá a lo establecido en la jurisprudencia, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás normatividad aplicable; para ello es indispensable el cumplimiento de los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer;

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres."

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", estableció que para acreditar la existencia de VPMG, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

I. SUCEDE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

La promovente Biby Rabelo desempeña el cargo de Presidenta Municipal de Campeche, con motivo de la elección que tuvo lugar en el proceso electoral 2020-2021.

Los constantes ataques que he sufrido por el C. Erick Reyes, es un claro ejemplo de vulneración al ejercicio de mis derechos político electorales, puesto que una vez más insiste en atacar mi carrera política, desprestigiándome y haciendo nuevamente alusión a supuestos actos de corrupción en el ejercicio de mi encargo.

Es así, que resulta evidente que se **actualiza este primer elemento**, en tanto que los actos denunciados se efectúan dentro de la temporalidad en la que me encuentro ejerciendo y desempeñando un cargo de elección popular en libre ejercicio de mis derechos político-electorales.

II. ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS

Se considera que diversos sujetos pueden perpetrar la violencia política de género, pudiendo tratarse de los entes estatales o de partidos políticos y sus representantes, candidatos, precandidatos, coaliciones, particulares, medios de comunicación, entre otros, tal y como lo señala el artículo 582 de la Ley de Instituciones Local.

Los actos denunciados son atribuibles al Ciudadano **Erick Reyes León** quien se ostenta como Dirigente Estatal del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de Campeche, así como la Ciudadana **Minerva Citlalli Hernández Mora** en su calidad de Secretaría General del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), sujetos que, de conformidad con la

jurisprudencia antes señalada y la normativa aplicable, pueden ser considerados como perpetradores de la VPRG.

Asimismo, los medios de comunicación también son posibles perpetradores de la misma, como efectivamente lo son en el caso concreto, pues el medio de comunicación que se señaló ha sido el encargado de reproducir hechos que resultan dañinos para mi integridad, mi honra y mis derechos, y han añadido a ellos diversos comentarios encaminados a cuestionar o efectuar afirmaciones con respecto a mi persona, mientras hacen mención de mi carácter de Presidenta Municipal.

De lo anterior es posible desprender que este **segundo elemento también se encuentra acreditado**, pues es cometido por aquellas personas contempladas por la jurisprudencia y la Ley Electoral.

III. ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO

Con relación a este elemento, es necesario señalar que en la jurisprudencia referida se señalan diversos tipos de actos u omisiones a través de los cuales se ejerce la violencia política contra las mujeres por razón de género, los cuales se deben analizar en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Ley General de Instituciones Local y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género del TEPJF a saber:

1. **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
2. **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

3. **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
4. **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
5. **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
6. **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;
7. **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Esto mismo se establece en el Reglamento de Quejas, el cual dispone en su artículo 64 que la violencia *"puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia que se encuentran reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables..."*, mismo que posteriormente, enlista en qué casos se hará procedente el procedimiento especial por violencia política contra las mujeres en razón de

género, los cuales se suman a los supuestos enlistados en el artículo 49 de este mismo instrumento.

Entre los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador por VPRG contemplados en el artículo 64, se encuentra el relativo a:

“V. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

VI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y”

Aunado a lo anterior, el artículo 49 señala en su párrafo segundo que el procedimiento especial sancionador en materia de VPRG se sustanciará y se tramitará cuando se denuncie alguna de las hipótesis ahí señaladas, en cuya fracción VI se establece el supuesto consistente en *“Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”*

De los actos denunciados es posible apreciar que, a través de los mismos, se actualizan los supuestos antes señalados, pues existe violencia en mi contra.

En un primer momento se ejerce violencia psicológica en mi contra, pues a través de la publicación y los comentarios derivados de ella, se me humilla, se hace alusión a una supuesta muerte, lo que a todas luces produce una situación de miedo

hacia mi persona y más por los comentarios de odio que se pueden generar en mi contra con motivo del video difundido.

Asimismo, resulta más que evidente que existe violencia verbal, pues se han empleado ofensas mi contra de la suscrita, se hacen alusiones a actividades delictivas sin tener pruebas que lo demuestren, se me acusa de actos de corrupción lo que a todas luces genera un ambiente de comentarios que me dejan mal ante la Ciudadanía, sin que se me otorgue y/o respeten mis derechos político-electorales del ejercicio del encargo como Presidencia del Municipio de Campeche.

Resulta más que evidente que en el presente asunto existe violencia ejercida en mi persona a través de diversas manifestaciones de la misma, que causan detrimento en mis derechos, dañan mi imagen, mi dignidad, mi integridad y a su vez, generan una afectación en el ejercicio de mis derechos político-electorales; por ello, se actualiza el tercero de los elementos de la VPG.

IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES, Y;

Los actos denunciados menoscaban el goce y ejercicio de mis derechos político electorales como mujer, pues en numerosas ocasiones, el presunto infractor ha señalado que me conduzco de manera ilegal y ha señalado que he cometido actos de corrupción y en más de una ocasión ha puesto en duda mis capacidades para ejercer un cargo público por ser mujer.

Desde el día uno de mi participación en la vida política y desde el proceso electoral 2021, el C. Erick Reyes ha cuestionado mis habilidades y mis capacidades, atribuyendo mi candidatura a favores de otras personas o a mis vínculos con ellas. Mi participación como mujer no ha sido fácil, pues se ha llenado de múltiples cuestionamientos a mi persona solo por ser mujer, en tanto que no se me ha considerado capaz de tener mis propios logros en la vida política.

Se ha afectado el ejercicio de mis derechos político-electorales, puesto que los comentarios del video, las imágenes que en él se contienen y en la descripción del video publicado van encaminados a cuestionar mis capacidades como servidora pública al vincularme en actos de corrupción que son meras suposiciones de los infractores, lo que evidentemente causan un menoscabo en mis derechos político-electorales, afectando la forma en la que la sociedad me percibe e interfiriendo como mi derecho a ejercer de forma libre el ejercicio de mi encargo, al influir en la opinión pública.

Se actualiza entonces este cuarto elemento, al encontrarse presente en la publicación denunciada.

V. SI SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES

Para determinar si una expresión o conducta conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana²:

"[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos."

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del TEPJF señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

² Corte Interamericana. "Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

"1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

[...]

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. [...] En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. [...]"

Con respecto a este último elemento, este se tiene por actualizado, al igual que los anteriores.

La razón es porque la publicación ha tenido efectos negativos hacia mi persona, con motivo de dicha publicación donde se hace alusión "a mi muerte política" es evidente que se vulnera el ejercicio de mis derechos político- electorales, esto es así, porque para las mujeres, la vida debe ser escudriñada estrictamente, debe ser objeto de los más duros cuestionamientos, poniendo la responsabilidad en la mujer de la forma en la que la sociedad la percibe.

Las mujeres en la vida pública son más criticadas que los hombres, siempre estamos más en la mira, se nos impone una especie de vigilancia y estándares que debemos cumplir, de forma que cualquier acto que nos rodee, será más duramente criticado, se pondrá al ojo de todo el público, y como resultado, lo que una mujer haga, diga o deje de hacer, lo que las demás personas digan sobre una mujer, sea real o sean rumores o comentarios mal intencionados, causarán mayor afectación en una mujer de lo que podrá causarla en un hombre alguna vez, pues a una mujer, se le juzga más.

En el señalamiento de las presuntas conductas de corrupción que se señalan en el video y atribuidas a Eliseo Fernández Montúfar, me ha puesto en una situación vulnerable, soy más propensa a críticas y cuestionamientos, se han causado mayores implicaciones en mi persona por el simple hecho de ser mujer, porque la carga, recae en la mujer.

Por el simple hecho de aparecer en el video difundido por los medios, se ha puesto en la mira la forma de gobierno de la suscrita y se han realizado cuestionamientos a mi libre ejercicio de la función pública, solo para que se juzgue si cumplo o no con los estándares de lo que una mujer "debería o no debería ser o hacer" sobre como una mujer "debería o no debería relacionarse como los demás".

Sin siquiera haber dicho una palabra, sin siquiera haber realizado algo, por el simple hecho de aparecer en un video, se me ha generado una afectación, se me ha humillado y degradado, se ha menoscabado el ejercicio de mis derechos político-electorales al haber afectado mi imagen, mi integridad, mi honra, porque a una mujer, independientemente del ámbito en el que se desarrolle, siempre se le juzgara en primer momento por su vida íntima, sea real o no lo que se diga sobre ella y siempre tendrá consecuencias por ello que se extienden a otros ámbitos, pues influirá en la forma en la que perciben sus capacidades y sus logros, como ocurre en mi caso.

Finalmente, al actualizarse el quinto y último elemento, resulta evidente que se configura la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Por todo lo anterior, se hace evidente que se han vulnerado así mis derechos, actualizándose lo dispuesto en los artículos 49 y 64 de la Ley de Instituciones Estatal e incurriendo así, en lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, en los artículos 3, fracción k), 7 y 442 bis de la Ley Electoral: 612 y 757 de la Ley de Instituciones local, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, por lo que es procedente imponer una sanción al Ciudadano **Erick Reyes León** quien se ostenta como Dirigente Estatal del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de Campeche, así como la Ciudadana **Minerva Citlalli Hernández Mora** en su calidad de

Secretaría General del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), al medio de comunicación "VECTOR" y al Partido Político MORENA, por la comisión de actos que generan violencia Política contra las mujeres en razón de género.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 numeral 1, inciso VI, 37 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en adelante Reglamento en materia de violencia política con las Mujeres), y demás relativos y aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el presente escrito, que son los mismos cuyos efectos se pretender hacer cesar, me permito solicitar a manera de Medida Cautelar, se ordene a la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** y al **C. Erick Alejandro Reyes León** como integrantes del partido político MORENA, se **ABSTENGAN** de emitir actos o mensajes que tengan como objeto el menoscabo a los derechos político-electorales de la suscrita, dicha medida se pide igual respecto al medio de comunicación **VECTOR** para que a la brevedad **RETIRE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA**, por contener elementos que constituyen Violencia Política en contra de mi representada por razones de Género.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la copia certificada de la Escritura Pública número 58 de 17 de febrero de 2021, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgada y pasada ante la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Notario Público del Estado y Titular de la Notaría Pública número uno de este Primer Distrito Judicial, misma con la que acredito mi personalidad.

2. PRUEBA TÉCNICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 25, fracción III, del Reglamento de faltas electorales 28, 29 numeral 1, fracción III y 30, Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la cual

relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados, consiste en una publicación que puede ser visualizada por medio de la red social Facebook, en la que se demuestra el acto denunciado, misma que es posible acceder mediante la liga siguiente:

Sujeto Emisor	Tipo de Publicación	Fecha de Publicación	Liga Consultable
Vector	Un video	17 de abril de 2023	https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX/videos/873306860401140/?mibextid=qC1gEa

Con la anterior prueba, se pretende acreditar que en la publicación en la red social Facebook realizada en el perfil oficial del denunciado se utiliza para difamar a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, con el objeto de descalificar su función pública

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones Locales, en relación con los artículos 7 y 25 fracciones I y III del Reglamento de Quejas del IEEC y el artículo 25, fracción I, inciso c), Reglamento de faltas electorales, consistente en el acta de certificación que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levante como resultado de la inspección de todas las ligas electrónicas ofrecidas en el presente escrito de queja.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de esta denuncia, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca.

Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

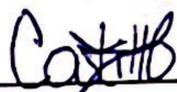
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma la presente queja con la personalidad que ostento y acredito.

SEGUNDO. Admitir a trámite la queja que se promueve con el presente escrito, en contra de los denunciados, por realizar **actos que constituyen Violencia Política en contra de mi representada por razones de Género.**

TERCERO. Admitir, preparar y desahogar las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO. Previos los trámites de ley, turnar los autos para su resolución, se declare la existencia de violaciones a las normas sobre actos que **constituyen Violencia Política en contra de mi representada por razones de Género,** se fije la responsabilidad de los denunciados y, se le impongan las sanciones que conforme a la Ley corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH,

Apoderada Legal

C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE